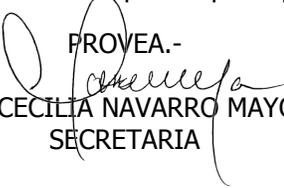


RADICADO : 2021-00222-00 AUTO IMPEDIMENTO
PROCESO :SIMULACION
DEMANDANTE :MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
DEMANDADO : YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION promovida por MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO a través de apoderado judicial contra YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, para su correspondiente admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma si no se observara que la Titular de este Juzgado Doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, se encuentra impedida para conocer de la presente demanda. Lo anterior por presentarse las causales señaladas en el Art. 141 numeral 12 CGP, en razón a que la suscrita dio consejo dentro de la misma demanda de SIMULACION que correspondió inicialmente en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA radicada bajo el numero 2021-00120 la cual con auto de fecha 15 de Marzo de 2021 fue inadmitida y en ese momento la señora YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, por ser amiga de nuestra familia desde hace más de diez años, además y por la confianza existente con la señora VEGA GALEANO, ella me pidió consejo sobre esta demanda que su hermano presento en su contra y aunado a ello también la aquí demandada ha sido amiga de la Secretaria de este Juzgado desde su infancia por ser vecinas a quien también, como me lo ha comentado, le ha pedido consejo sobre esta demanda; lo que hace que mi ánimo se perturbe al momento de conocer proceso alguno donde la señora VEGA GALEANO, sea parte, razón por la cual y según la norma transcrita, estas conductas se consagran como impedimento, razón por la cual es necesario la devolución de esta demanda por presentarse estas causales de impedimento, razón por la cual es necesario el envío de la demanda en cuestión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS, por presentarse estas causales de impedimento.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA N. DE S,

RESUELVE :

- 1.- Declarar que la Titular de este Juzgado Doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, se encuentra impedida para conocer de la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION promovida por MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO a través de apoderado judicial contra YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, por la causal señalada en el Art. 141 Num. 12 CGP, por impedimento, razón por la cual es necesario el envío de la demanda en cuestión por las razones ya expuestas.
- 2.- En consecuencia con lo anterior, envíese el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NS., para que asuma el conocimiento de la presente demanda o en su defecto remita la misma al Superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento de conformidad con el Art. 143 CGP. Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFIQUESE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00147-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLUB DEL COMERCIO P.H.
DEMANDADO : PEDRO JAVIER MANTILLA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por EL CLUB COMERCIO P.H. Representada por la Dra. MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME a través de apoderado judicial y en contra de PEDRO JAVIER MANTILLA, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el título ejecutivo certificación del 28 de febrero de 2021 expedido por la Representante Legal del Club Comercio PH, correspondientes a expensas administrativas y demás cuotas de administración que se sigan causando reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor del CLUB COMERCIO P.H. Representada por la Dra. MAIRA ALEJANDRA VERGEL JACOME a través de apoderado judicial y en contra de PEDRO JAVIER MANTILLA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIEZ MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.062.000.00), a título de capital contenido en el título ejecutivo certificación del 28 de febrero de 2021 expedido por la Representante Legal del Club Comercio PH, base de ejecución correspondientes a expensas administrativas y demás cuotas de administración que se sigan causando.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

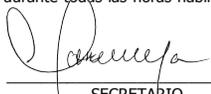
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, portador de la T.P 257203 DEL C S DE LA J, actúa como apoderado Demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2021-00147-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLUB DEL COMERCIO P.H.
DEMANDADO : PEDRO JAVIER MANTILLA

Al Despacho de la señora Juez las presentes medidas cautelares.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

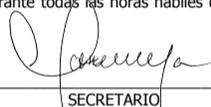
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

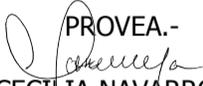
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2021-00183
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA MACHADO URIBE
DEMANDADO : HERNANDO GALVEZ BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 18 de Junio de 2021 a las 6 de la tarde.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

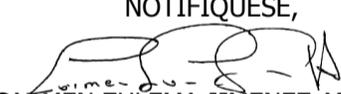
Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARIA ANTONIA MACHADO URIBE a través de apoderado judicial contra HERNANDO GALVEZ BUITRAGO y demás personas indeterminadas, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARIA ANTONIA MACHADO URIBE a través de apoderado judicial contra HERNANDO GALVEZ BUITRAGO y demás personas indeterminadas, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

RADICADO : 2021-00178-00 AUTO RECHAZO DE PLANO R. REPOSICION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARMEN SANCHEZ ANTELIZ
DEMANDADO : LEONEL FRANCISCO BONILLA AYCARDI

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

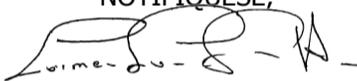
Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada demandante en memorial que antecede dentro de la demanda de la referencia, de no observarse que el mismo no procede de conformidad con lo señalado en el Art. 90 numeral 3º CGP, luego el Despacho rechaza de plano el recurso interpuesto y en su defecto la señora apoderada deberá en el término indicado que empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, a subsanar los defectos señalados en el auto del 1 de Junio de 2021, so pena su rechazo.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

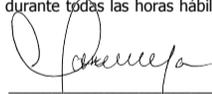
ORDENA :

- 1.- Rechazar de plano el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 de Junio de 2021, por improcedente por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00231
DEMANDANTE: ANA ILCE CARVAJALINO TORO
DEMANDADO : HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ANA ILCE CARVAJALINO TORO a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA y demás personas indeterminadas, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-21169 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **3.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **4.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. **5.-** La demanda se encuentra mal dirigida respecto a la parte demandada en razón a que el señor apoderado deberá señalar los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA. **6.-** De los testigos asomados no se aportan sus correos electrónicos. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ANA ILCE CARVAJALINO TORO a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ CARDONA y demás personas indeterminadas, por lo expuesto.

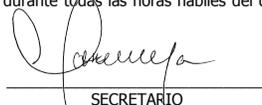
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00230-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MARTINEZ
DEMANDADO : WILMAR PAEZ VASQUEZ Y YAJAIRA PAEZ VASQUEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

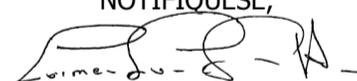
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ a través de apoderado judicial y en contra de WILMAR PAEZ VASQUEZ Y YAJAIRA PAEZ VASQUEZ, a efectos de estudiar su admisión.

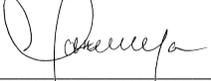
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- El poder no se encuentra dirigido al Juez competente toda vez que el mismo se dirige al Juez Civil del Circuito Ocaña. E.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. F.- No hay claridad en las pretensiones respecto al interés que señala el señor apoderado en razón a que el mismo (2.5%), no se encuentra impreso en el título valor base del recaudo. G.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes no se encuentran identificadas con sus números de cedula en el libelo demandatorio. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2021-00160
DEMANDANTE: HERMES QUINTERO ALVAREZ
DEMANDADO : OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley.


PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por HERMES QUINTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ Y OTROS y demás personas indeterminadas, a efectos de analizar el memorial mediante el cual la señora apoderada demandante, subsana dentro del término de ley la misma.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que el numeral 9 del auto de fecha 24 de Mayo de 2021 respecto al metraje del bien a usucapir no fue aclarado tal y como se le solicito a la señora Abogada toda vez que en las anotaciones 27 y 28 del certificado registral actualizado aportado a la subsanación, se le está adjudicando la parte que le corresponde a cada demandado y menciona la Escritura Publica 2180 la cual debió aportarse a esta demanda como es obvio entonces y al no subsanarse en debida forma la presente demanda, sin más consideraciones nos abstenemos en admitir la demanda y por ende se rechaza de plano por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por HERMES QUINTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ Y OTROS y demás personas indeterminadas, por las razones antes expuestas en el presente auto.

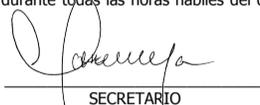
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

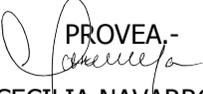
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00204-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO : JAVIER ORLANDO CAMACHO MEJIA Y DEXI NAVARRO NAVARRO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA,-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

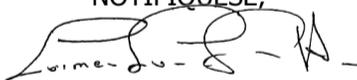
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de JAVIER ORLANDO CAMACHO MEJIA Y DEXI NAVARRO NAVARRO, a efectos de estudiar su admisión.

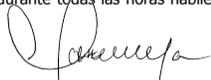
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B. El Poder no corresponde a la presente demanda. C.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta última y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. E.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$565.199.00, \$32.682.00 y \$1.370.054.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00214-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
DEMANDADO : EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y JUDITH BARBOSA PEÑARANDA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por IVAN CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial y en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y JUDITH BARBOSA PEÑARANDA, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en dos letras de cambio allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de IVAN CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial y en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO Y JUDITH BARBOSA PEÑARANDA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), Mcte, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el 30 de abril de 2018 hasta su cancelación. Los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2017 al 29 de abril de 2018 al 2.5% conforme se pactó por las partes.

b) DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$19.100.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el 30 de abril de 2018 hasta su cancelación. Los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2017 al 29 de abril de 2018 al 2.5% conforme se pactó por las partes.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, PORTADOR DE LA T.P. 97210 DEL C S DE LA J, actúa como Endosatario en procuración.

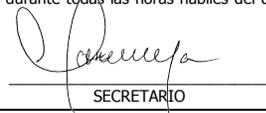
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00227-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO : FABIAN EMIRO QUINTERO MONCADA Y HERMINDES CARRASCAL PACHECO

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de FABIAN EMIRO QUINTERO MONCADA Y HERMINDES CARRASCAL PACHECO, mayores y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de FABIAN EMIRO QUINTERO MONCADA Y HERMINDES CARRASCAL PACHECO, mayores y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.643.000.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Octubre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

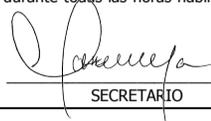
CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

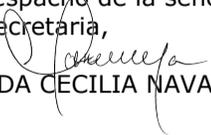
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00227-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO : FABIAN EMIRO QUINTERO MONCADA Y HERMINDES CARRASCAL PACHECO

Al Despacho de la señora Juez informo las medidas cautelares solicitadas.
La Secretaria,

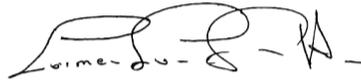

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al apoderado demandante para que aporte los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00247-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YONY MORA SARAVIA.
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO JACOME NAVARRO

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por YONY MORA SARAVIA a través de apoderado judicial y en contra de JUAN FRANCISCO JACOME NAVARRO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de YONY MORA SARAVIA a través de apoderado judicial y en contra de JUAN FRANCISCO JACOME NAVARRO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.801.400.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de mayo de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, PORTADOR DE LA TP.313.513 DEL C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00247-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YONY MORA SARAVIA.
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO JACOME NAVARRO

Al Despacho de la señora Juez informo las medidas cautelares solicitadas.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de junio de dos mil veintiuno.-

Previo a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la parte demandada, este Despacho ordena requerir al apoderado demandante a efectos de que aclare que clase de bienes son los que se van a embargar y secuestrar; pues el Art. 83 CGP, así lo exige y como puede observarse, el señor apoderado no especifica de manera concreta la clase de bienes.

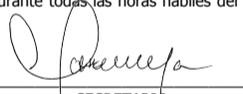
Cumplido lo anterior se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00245-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :PABLO ELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO: CARMENZA MANDON NAVARRO, ADIEL MANDON NAVARRO HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA JESUS NAVARRO DE MANDON Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por PABLO ELI CHINCHILLA PINO a través de apoderado judicial y en contra de CARMENZA MANDON NAVARRO, ADIEL MANDON NAVARRO HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA JESUS NAVARRO DE MANDON Y HEREDEROS INDETERMINADOS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se aportó la prueba idónea del fallecimiento de la Causante ANA JESUS NAVARRO DE MANDON, cual es el registro civil de defunción. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

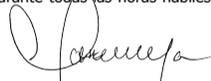
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2021-00241-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : COMPAÑÍA ALIMENTICA TU PAN GOURMET S.A.S Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LA COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO Y MARIA CAMILA NAVARRO VILLAMIZAR, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, observamos que el representante legal no es el señalado en la demanda toda vez que en el mismo aparece el señor LIBARDO NAVARRO QUINTERO y no ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO, como lo indica la parte demandante por tanto deberá aclararse al respecto. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

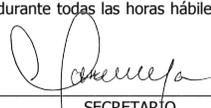
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00236
DEMANDANTE : JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ
DEMANDADO : IVAN SABBAGH ALVAREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA,-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ quien actúa en nombre propio en contra de IVAN SABBAGH ALVAREZ, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva singular, si no se observara que el título valor letra de cambio base del recaudo Ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 621 y 671 C. Co, toda vez que al momento de celebrar la negociación, el demandante JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir el que elaboró el documento y da la orden de pago que en este caso es SEPULVEDA IBAÑEZ, persona ésta que conforma la parte demandante, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie de un escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado. La firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rúbrica. La firma, entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona. En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que éste no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios, por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstiene en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

RESUELVE :

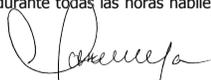
- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva promovida por JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ quien actúa en nombre propio en contra de IVAN SABBAGH ALVAREZ, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Por secretaría elabórese el formato de compensación.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.099

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de Junio de 2021.


SECRETARIO